

**RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: RR.IP.4823/2019

**SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO****OMISIONADA PONENTE:  
ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ**

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4823/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**RESULTANDOS**

I. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0113000603119, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

*“...De 2017 a la fecha se les solicita copia de Todas las actas del H Comité de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios OJO ordinarias y extraordinarias, como ejemplo la adjunta, así mismo que este en su portal y en el sipot ...” (Sic)*

*Plazos para respuesta o posibles notificaciones*

*Respuesta a la solicitud*

*9 días hábiles 15/11/2019*

*En su caso, prevención para aclarar o completar*

*La solicitud de información.*

*3 días hábiles 07/11/2019*

*Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido*

*Notificación de ampliación de plazo*

*16 días hábiles 27/11/2019*

II. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio número

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



110/11106/19-11, del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

*Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con:*

- *Oficio No.700.I/DAJAPE/01263/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, suscrito y firmado por la C. Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Oficialía Mayor con la Unidad de Transparencia (Una foja simple), al que adjunta Oficio No. 703.100.2/448-2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, suscrito y firmado por la Licda. Edith López Mendoza, Subdirectora y Enlace de la DGRMSG con la Unidad de Transparencia (Una foja simple). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

...” (Sic)

**Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:**

- Oficio 700.I/DAJAPE/01263/2019 de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Oficialía Mayor con la Unidad de Transparencia mediante el cual informó:

“ ...

*Al respecto, es de señalar que a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, corresponde el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables, tal como lo dispone la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; asimismo, prevé que atañe a la Oficialía Mayor de este sujeto obligado, el manejo y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros así como en las materias de tecnología y sistemas informáticos y de bienes asegurados de la Procuraduría, por conducto de sus unidades administrativas, en términos de lo previsto en el Reglamento de la Ley en comento.*

*En este sentido, de conformidad con lo previsto por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 21, fracción VII y penúltimo párrafo, inciso k) y 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal; 2, fracción VII, 81 y 82, fracción*



XXIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 17, 214, párrafo primero, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió la información a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de esta Oficialía Mayor, para que, si de acuerdo con su ámbito de atribuciones y competencias, detenta la información requerida, dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.  
...”(Sic)

Oficio 703.100.2/448-2019 de fecha 13 de noviembre de 2019. Enviado a la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Oficialía Mayor, suscrito por la Subdirectora y Enlace de la DGRMSG, CON LA UNIDAD DE Transparencia, quien informo en los siguientes términos.

“ ...

**Sobre el particular, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales es competente para atender dicho requerimiento**, esto, conforme a las atribuciones contempladas en el artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en consecuencia, informo:

Derivado de lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos documentales y/o electrónicos con que cuenta la Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios, de la cual, se desprende la existencia de las actas del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, mismas que se proporcionan en formato de CD (adjunto), asimismo, pueden ser consultadas a través de la siguiente liga:

**<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/procuraduria-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/16178>**

...”(Sic)

III. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

**Razón de la interposición**

La PGJDF no entrego todo lo de 2019 completo y no está todo lo solicitado en el portal.

...”(Sic)

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:



- Del Acta de a Segunda Sesión Extraordinaria de 2019, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, respecto de la contratación de Servicios de Mantenimiento Mayor de los Equipos Vactor (Aquatech y Carmell) derivado del desgaste natural de los equipos.
- Oficio 110/11106/19.11, de fecha 14 de noviembre de 2019
- Oficio 700.I/DAJAPE/01263/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019
- Oficon700.700.IDAJAPE/01263/2019 del 13 de noviembre de 2019

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos,, acuerdo notificado a las partes el once de diciembre de dos mil diecinueve.

V. El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos, contenidos



en el oficio 700.I/DAJAPE/01391/2019, de fecha diecinueve de diciembre del mismo año, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

*"...se remitió el Recurso de Revisión que nos ocupa, a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de esta Oficialía Mayor, para que, de acuerdo con su ámbito de atribuciones competencias, manifieste lo que a derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias, o exprese sus alegatos, en virtud de ser el área que conoció de la Solicitud de Acceso a la Información Pública antes citada..."(Sic)*

### **Oficio. 703.100.2/483/2019**

#### **Acto Impugnado**

*"la PGJDF no entrego todo lo de 2019 completo y no está todo lo solicitado en su portal" (sic)*

#### **INFORME**

*PRIMERO. De la solicitud que nos ocupa, se advierte que es infundado el concepto de agravio formulado por el recurrente, toda vez que, en nuestra respuesta se entrega la documentación requerida que detenta la Subdirección de Integración y Evaluación de Programas, entregando un disco compacto con la información, es decir, las actas del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios correspondientes a los años solicitados; así como proporcionando la dirección electrónica del portal web de esta dependencia.*

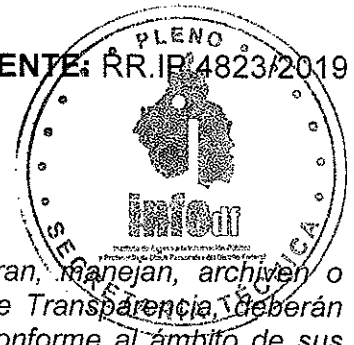
*Es importante señalar que, en cumplimiento a la normatividad aplicable, por lo que compete a esta área ha entregado la información correspondiente para alimentar y actualizar dicho portal, quedando a cargo de la Unidad de Transparencia la ejecución de dicha actividad, tanto del portal web (transparencia) como de SIPOT.*

#### **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

##### **11. Actualización de las Obligaciones de Transparencia.**

*11.1. La Procuraduría se encuentra obligada a transparentar el ejercicio de la función pública a través de la actualización sistemática de las Obligaciones de Transparencia en su página web.*

*11.2. A la OUT le corresponde coordinar y supervisar que la publicación y actualización de las Obligaciones de Transparencia, se realicen en estricto apego a lo establecido en la Ley de Transparencia, Ley General; y los Lineamientos Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Electrónica de Transparencia de los Sujetos obligados de la Ciudad de México.*



11.3 Las Unidades Administrativas que generan, administran, manejan, archiven o custodien la Información Pública de Oficio u Obligaciones de Transparencia, deberán cumplir cabalmente con la actualización de la información conforme al ámbito de sus atribuciones, mediante los formatos establecidos y en los términos que el Instituto y el Sistema Nacional determinen para tales efectos.

En cumplimiento y observancia a los principios de máxima publicidad y pro persona, aunado a garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que hace a la información correspondiente al año 2017, a pesar de no existir obligación para su conservación en el portal web de transparencia, de acuerdo a los Lineamientos establecidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; sí fue enviada en archivo digital (CD) así como la del año 2018. Situación que se acredita con la notificación de la propia Unidad de Transparencia, adjunto documentos para mejor proveer.

Particularmente, el agravio del recurrente, es por lo que hace al año 2019, y del cual reiteramos que su queja es infundada ya que a la fecha de la emisión de la respuesta de la solicitud que nos ocupa, fueron enviadas las actas de las sesiones que ya han sido formalizadas, es decir aprobadas por los miembros del Subcomité de Adquisiciones y Prestación de Servicios; para lo cual explico:

En cada sesión ordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de esta dependencia, se aprueba el acta de la sesión anterior, en términos del Manual de Integración y Funcionamiento del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la PGJ; en este contexto, se llevó a cabo la última sesión ordinaria el 29 de agosto 2019, en razonable consecuencia, se envían 5 - cinco - actas de las sesiones aprobadas hasta la fecha de la recepción de la solicitud de información 0113000603119, (recibida el 4 de noviembre 2019), reiterando que a esa fecha se llevaron 2 sesiones ordinarias y 3 extraordinarias.

**AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SUBCOMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**4. INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE TRABAJO Y SU DISTRIBUCIÓN,**

- La Carpeta de trabajo estará disponible para los miembros titulares adscritos a esta Dependencia en el Portal de Intranet, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el apartado de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales. A los Contralores Ciudadanos, a la Secretaria Ejecutiva del Comisé e integ antes externos titulares, les será remitida a través de disco compacto (CD), con la documentación mínima siguiente:

\* Lista de asistencia.

\* Orden del día.

Acta de la anterior sesión (no aplica para la sesión extraordinaria).



*Asimismo, instamos que por lo que refiere a la obligación de mantener actualizadas las plataformas web, se comunica, al recurrente que la información pública que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales lleva a cabo la obligación de hacer pública y accesible toda [a información a que hace referencia, en términos de las obligaciones de Transparencia, conforme a lo señalado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (artículos 113-120,121 fracción L), misma que podrá consultar en la siguiente dirección electrónica;*

**<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/procuraduria-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico>**

*Puntualizando que dicha actualización tanto de la plataforma local como nacional, se lleva a cabo a través de la Dirección de la Unidad de Transparencia y de manera trimestral*

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes documentos:

- Impresión de pantalla del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, enviado a la MTRA, Nayeli Citlali Navarro Gascón, mediante el cual le solicito lo siguiente:
- "POR ESTE MEDIO ME DIROGO A USTED PARA SOLICITARLE, GIRE SUS INSTRUCCIONES A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ARTÍCULO 121 FRACCIÓN L DE LOS EJERCICIOS 2017, 2018 Y 2019, SEA REFLEJADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EXISTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, LA CUAL SOLICITA LO SIGUIENTE.:

VI. El trece de enero de dos mil veinte, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte,

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna



tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Ponencia.

VII. El dieciséis de enero de dos mil veinte, este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el





artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero y segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

***"Registro No. 168387***

***Localización:***

***Novena Época***

***Instancia: Segunda Sala***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008***

***Página: 242***

***Tesis: 2a./J. 186/2008***



Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

**Artículo 234**, El recurso de revisión procederá en contra de Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

**Artículo 236**.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por



el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

**Artículo 237.**-El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

V.- Las razones y motivos de su inconformidad y

VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

**Forma.** Del formato: “Detalle del medio de impugnación” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de noviembre de dos mil diecinueve y el recurso de revisión al fue interpuesto el quince del mismo mes y año, es decir al **tercer día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de



determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados

Sin embargo, el Sujeto Obligado, a través del oficio 703.100.2/483/2019, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora y Enlace de la DGRMSG, con la Unidad de Transparencia, realizó sus manifestaciones, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión conforme al artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Dicho precepto dispone:

**“TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

“ ...  
II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*  
...”

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Sin embargo de la revisión realizada a las constancias que integran al presente expediente se observó que el Sujeto Obligado no satisfizo en su totalidad los requerimientos planteados por el particular y menos aún se encontró documento



fehaciente que demuestre que se haya notificado alguna respuesta complementaria por medio de la cual restituya y subsane el los agravios de la parte recurrente en consecuencia continua subsistiendo la inconformidad del particular.

En razón de lo expuesto, al no haber acreditado el Sujeto Obligado la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es de desestimarse el sobreseimiento del presente recurso de revisión y, en consecuencia, se debe estudiar el fondo de la presente controversia.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOSA
-----------	-----------	-----------



<p>"... De 2017 a la fecha se les solicita copia de Todas las actas del H Comité de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios OJO ordinarias y extraordinarias, como ejemplo la adjunta, así mismo que este en su portal y en el sipot ... " (Sic)</p>	<p>Oficio 703.100.2/448-2019 de</p> <p>Sobre el particular, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales es competente para atender dicho requerimiento, esto, conforme a las atribuciones contempladas en el artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en consecuencia, informo:</p> <p>Derivado de lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos documentales y/o electrónicos con que cuenta la Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios, de la cual, se desprende la existencia de las actas del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, mismas que se proporcionan en formato de CD (adjunto), asimismo, pueden ser consultadas a través de la siguiente liga:</p> <p><a href="https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/procuraduria-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/16178">https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/procuraduria-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/16178</a></p> <p>... " (Sic)</p>	<p>"... <b>Razón de la interposición</b> La PGJDF no entregó todo lo de 2019 completo y no está todo lo solicitado en el portal.</p>
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0113000603119, del sistema electrónico INFOMEX, del oficio 703.100.2/448-2019, de fecha 13 noviembre de dos mil diecinueve y del formato "Recurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*



**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que la recurrente en su escrito por el que promueve recurso de revisión únicamente se agravó de la respuesta otorgada en cuanto a que no se le proporciono lo relativo a todo el periodo de 2019, por lo que las respuesta emitidas referente a los periodos 2017 y 2018, se deben tener como **actos consentidos** tácitamente y en consecuencia estos planteamientos, **quedan fuera del presente estudio**.

Robustecen lo anterior las presentes tesis jurisprudenciales:

No. Registro: 204,707

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

**Jurisprudencia**

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo

directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo

20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz

García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío

Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio

Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE

VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."





Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de acceso a la información pública de la parte recurrente, por lo que resulta procedente analizar su planeamiento referente a la entrega de la información solicitada relativa al periodo 2019, formulado **en contra de la respuesta otorgada a este planeamiento**, en la cual la particular se inconformó únicamente sobre este periodo, pues el Sujeto Obligado no le entrego todo ese periodo, que y debe tener en su portal de transparencia como parte del cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, además no existe evidencia documental que demuestre que dicha información fue entregada y notificada a través del medio que solicito, o a través del correo electrónico a que hace referencia.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó porque el sujeto obligado no le proporciono todo lo relacionado con el 2019 completo ya que proporcionó únicamente el link correspondiente al año 2018. Omitiendo proporcional la información correspondiente al año periodo 2019.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente

*“...De 2017 a la fecha se les solicita copia de Todas las actas del H Comité de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios OJO ordinarias y extraordinarias, como ejemplo la adjunta, así mismo que este en su portal y en el Sipot ...” (Sic)*

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Instituto procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio de los agravios hechos valer por el



particular a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual se resume en que el Sujeto Obligado no proporciono la información correspondiente al año 2019, y no está todo lo solicitado en su portal.

Ahora bien, a efecto de respaldar la respuesta emitida, el Sujeto recurrido, manifestó lo siguiente:

“....  
Oficio 703.100.2/448-2019 “...

*Sobre el particular, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales es competente para atender dicho requerimiento, esto, conforme a las atribuciones contempladas en el artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en consecuencia, informo:*

*Derivado de lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos documentales y/o electrónicos con que cuenta la Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios, de la cual, se desprende la existencia de las actas del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, mismas que se proporcionan **en formato de CD (adjunto)**, asimismo, pueden ser consultadas a través de la siguiente liga:*

***<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/procuraduria-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/16178>***

*...” (Sin)*

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto** *establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo*



y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...  
**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...  
**XXV. Información Pública:** *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...  
**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 28.** *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.



- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en que se le informe "...De 2017 a la fecha se les solicita copia de Todas las actas del H Comité de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios OJO ordinarias y extraordinarias, como ejemplo la adjunta, así mismo que este en su portal y en el sipot

..." (Sic)

A estos requerimientos, debe señalarse que del análisis efectuado a la respuesta primigenia se pronunció la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Oficialía Mayor con la Unidad de Transparencia y Subdirectora y Enlace de la DGRMDSG Con la Unidad de Transparencia, en la que indicaron lo siguiente:

"...

*Sobre el particular, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales es competente para atender dicho requerimiento, esto, conforme a las atribuciones contempladas en el artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en consecuencia, informo:*

*Derivado de lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos documentales y/o electrónicos con que cuenta la Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios, de la cual, se desprende la existencia de las actas del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, mismas que se proporcionan en formato de CD (adjunto), asimismo, pueden ser consultadas a través de la siguiente liga:*



<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/procuraduria-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/16178>

...” (Sic)

Lo anterior, sin que demuestre fehacientemente que la respuesta contenida en el CD, que dice contiene los “*archivos documentales y/o electrónicos con que cuenta la Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios*”, le fue notificado a través del correo señalado por el hoy recurrente, sin embargo se queja de que la Procuraduría General de Justicia hoy de la Ciudad de México no le entregó todo lo de 2019, sin pronunciarse respecto de los periodos 2017 y 2018, entendiéndose que respecto de estos periodos quedo conforme

Por otra parte, señalo que la información solicitada se podía ser localizada en el siguiente link. <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/procuraduria-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/16178>, por lo que este Instituto al realizar un análisis a la página electrónica encontró que este archivo electrónico, únicamente contiene información relativa al periodo 2018, omitiendo proporcionar la página electrónica que contiene la información relacionada con el periodo 2019, *del cual este órgano colegiado al realizar una análisis del mismo, se pudo percatar que si cuenta con parte de la información requerida por el hoy recurrente. Como se muestra a continuación*

Portal de Transparencia de la CGJ - X +

transparencia.cdmx.gob.mx/procuraduria-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/16178

Transparencia

Archivo histórico

Artículo 121

Artículo 123

Artículo 145

Artículo 146

### Actas y/o minutos de las Reuniones Públicas 2019

Fecha de creación: 01 Julio 2019  
Vigencia: 31 Octubre 2019  
Validación: 05 Julio 2019  
Autoridad que la crea o remite: PGJCDMX

Actas y/o minutos de las Reuniones Públicas 2019

art. 121 fracción 50 b subcomite de obras

Descarga: XLSX

Fecha de creación: 09 Julio 2019  
Actualización: 10 Julio 2019  
Autoridad que la crea o remite: PGJCDMX

art. 121 fracción 50a subcomite de adq.

Descarga: XLSX

11:46 a.m. 15/01/2020



5dc5a8163c35a025462837 (1) - Excel (Error de activación de productos)

ARCHIVO INICIO INSERTAR DISEÑO DE PÁGINA FÓRMULAS DATOS REVISAR VISTA

ADVERTENCIA DE SEGURIDAD Se ha deshabilitado la actualización automática de los vínculos. Habilitar contenido

M42 JUD de Análisis e Integración

JUD de Análisis e Integración	01 de julio de 2019	Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México	28 de junio de 2019	Clase 4.2/2019, relativa a la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los vehículos blindados, modelo 2017 y anteriores, propiedad de la PGJCDMX, fue retirada del Orden del Día.
JUD de Análisis e Integración	01 de julio de 2019	Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México	28 de junio de 2019	Ninguna
JUD de Análisis e Integración	01 de julio de 2019	Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México	28 de junio de 2019	Ninguna

Reporte de Formatos Hidden\_1



5dc5a7fc0271719c587128 - Excel (Error de activación de productos)

ARCHIVO INICIO INSERTAR DISEÑO DE PÁGINA FÓRMULAS DATOS REVISAR VISTA

ADVERTENCIA DE SEGURIDAD Se ha deshabilitado la actualización automática de los vínculos. Habilitar contenido

H32

Ordinaria	1a. Ordinaria	1a. Ordinaria 2019	<p>Antecedentes del Subcomité.</p> <p>Integrantes Titulares del Subcomité, para el ejercicio presupuestal 2019.</p> <p>Instalación del Subcomité, para el ejercicio presupuestal 2019.</p> <p>Propuesta y Aprobación del Calendario de Sesiones Ordinarias del Subcomité, a celebrarse durante el ejercicio presupuestal 2019.</p> <p>Presentación de Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria 2018, celebrada el día 27 de diciembre de 2018.</p> <p>Presentación de Informe del avance físico-financiero de obra pública, correspondiente al ejercicio 2018.</p> <p>Presentación de la publicación del Manual de Integración y Funcionamiento del Subcomité de Obras de la PGJCDMX.</p>	El acta de la presente sesión se celebrará para
Ordinaria	2a. Ordinaria	2a. Ordinaria 2019	La presente Sesión fue Cancelada.	La presente Sesión
Ordinaria	3a. Ordinaria	3a. Ordinaria 2019	La presente Sesión fue Cancelada.	La presente Sesión
Ordinaria	Cuarta	4a. Sesión Ordinaria	La presente sesión fue cancelada.	La presente sesión
Ordinaria	Quinta	5a. Sesión Ordinaria	La presente sesión fue cancelada.	La presente sesión
Ordinaria	Sexta	6a. Sesión Ordinaria	La presente sesión fue cancelada.	La presente sesión

Reporte de Formatos Hidden\_1





Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que cuenta con la información del interés del particular, toda vez que primeramente acepto ser competente y en segundo lugar de la información contenida en su página electrónica, si indica cuales y cuantos fueron las actas del Comité de Adquisiciones, arrendamientos y prestación de Servicios, omitió hacer entrega de las *copia de Todas las actas del H Comité de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios*, solicitados por el particular

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionar la parte de información que le corresponde, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su único agravio es **parcialmente fundado** y lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que el sujeto obligado se declaró competente para emitir un pronunciamiento a los requerimientos planeados y la parte recurrente únicamente se agravió de que el sujeto





obligado no le proporciono la información correspondiente al año 2019, quedando fuera del presente estudio la información contenida en los periodos 2017 y 2018.

- *Emita una nueva respuesta en la que se proporcione la información solicitada por la parte recurrente consistente en que solicita copia de todas las actas del H Comité de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del año 2019.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo, deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, haciendo la aclaración de que no podrá agotar ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**



**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**



**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**



**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**



**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

